



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En virtud de las competencias señaladas en la legalidad sustancial del presente acto administrativo, al gobernador del Departamento de Bolívar le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora del disciplinado, señor **WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ**, para que se surta el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido el 25 de Abril de 2022, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se les declaró disciplinariamente responsable y se le impuso la sanción de SUSPENSION en el cargo que ocupa por un lapso de TRES (3) meses, por haber incurrido en Falta GRAVE a título de CULPA.

II. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 25 de Abril de 2022, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero **OD-004-I-2020**, seguido contra **WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ**, en su condición de Rector de la Institución Educativa Técnico del Guamo, ubicada en el Municipio de El Guamo, Bolívar, para la época de los hechos, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental.

Que mediante Oficio GOBOL-22-020733 del 16 de mayo de 2022, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto por ciento cincuenta (150) folios particularizados en un (1) cuaderno con el radicado OD-004-I-2020, para que se surtan los RECURSOS DE APELACION, contra dicha providencia, los cuales fueron interpuesto por la defensa del disciplinado **WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ**.

Que el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, en auto de fecha 5 de mayo de 2022, celebrada el 5 de mayo de 2022 concedió los recursos de APELACIÓN en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002, por haber sido presentado y sustentado debidamente en término por la defensora de oficio del disciplinado **WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ**.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Que el fallo impugnado podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que mediante oficio GOBOL-19-008614 de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por el Doctor ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA, en su condición de Secretario de Educación Departamental de Bolívar, remitido por la Procuraduría Regional de Bolívar mediante oficio No. PRB-EMT-0770 del 28 de marzo de 2019 a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, informa que el señor WILFRIDO RAFAEL MARTINEZ FERNANDEZ, en su condición de Rector Institución Educativa Técnico Agropecuaria del Guamo, ubicada en el Municipio de El Guamo, Bolívar, no presento en el tercer y cuarto trimestre de 2018 los informes de los recursos del Fondo de Servicios Educativos FSE a la Secretaria de Educación de Bolívar.

Que con fundamento en la información reseñada, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, a través de auto calendado 17 de marzo de 2020, se dispuso iniciar investigación disciplinaria contra el señor WILFRIDO RAFAEL MARTINEZ FERNANDEZ, en su condición de Rector Institución Educativa Técnico Agropecuaria del Guamo, ubicada en el Municipio de El Guamo, Bolívar; con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer si constituía falta disciplinaria, identificar e individualizar a los servidores públicos responsables y establecer si se actuó o no al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Después de la investigación disciplinaria se dictó pliego de cargo y luego de efectuarse, la valoración probatoria, la sinopsis del cargo formulado y su valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión, estableciendo que la falta disciplinaria cometida por el señor WILFRIDO RAFAEL MARTINEZ FERNANDEZ, en su condición de Rector Institución Educativa Técnico Agropecuaria del Guamo, ubicada en el Municipio de El Guamo, Bolívar vinculado a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se calificaron como GRAVE, a título de CULPA GRAVE, en virtud del componente normativo del artículo 50 del C.D.U., de esta manera emitió fallo de primera instancia de fecha 25 de Abril de 2022, declarándolo disciplinariamente responsable e imponiéndole la sanción de suspensión del cargo por el termino de tres (3) meses.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

En cuanto a lo afirmado por la apelante de no compartir las razones de imposición de la sanción, contenidas en el fallo de primera instancia, tenemos que el servidor WILFRIDO RAFAEL MARTINEZ FERNANDEZ, con su accionar hizo que su conducta fuera reprochable, a todas luces, puesto que no acreditó ningún tipo de sustento jurídico o justificación para no rendir oportunamente los informes de manera trimestral relacionados con la información financiera y contable de la institución educativa de la cual era Rector, tal como viene explicado y argumentado ampliamente en el fallo de primera instancia, llevando a cabo con la consumación de su conducta, el mérito suficiente para proferir en su contra la imposición de una sanción.

Al respeto y disertando un poco más sobre la apreciación de la apelante, recordemos que el disciplinado WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ, era un servidor público en servicio activo, por tal motivo se tuvo en cuenta el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, que trata de la ILICITUD SUSTANCIAL, y dice, la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, acorde con lo consagrado en la sentencia C-819 de 2006, que en uno de sus apartes dice: *"...Las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de sus dimensiones"*.

En ese orden queda claro para esta instancia disciplinaria, respecto de este punto del argumento de la apelante, el cual afirma: *"Si bien el ente disciplinario informa las razones por las que impone la sanción y una de ellas es por mal ejemplo que según daría a los demás integrantes de la institución educativa y de la administración departamental..."*, que no es la causa principal de la imposición de la sanción, pues esta es solo una consecuencia de su actuar, ya que la principal la constituye el incumplimiento a un deber funcional, al respeto manifestamos que para esta instancia disciplinaria, ese incumplimiento SI tiene consecuencias, y pone en riesgo a toda la comunidad educativa a su cargo, como lo pasaremos a explicar dentro de las consideraciones generales del despacho sobre el fallo.

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción, también cuestionados por la apelante, se tiene que los mismos fueron fijados de conformidad con la previsiones establecidas con el numeral primero del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y el numeral tercero del artículo 44 ibidem, que dispone que para las faltas graves culposas corresponderá la sanción de suspensión, observa el despacho que se tomó en cuenta como criterio para la imposición del correctivo disciplinario en el fallo de primera instancia, lo previsto en el numeral 1 que reza: *"...y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijaran de acuerdo con los siguientes criterios:"*



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

IV.I Recurso de apelación WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ.

Que a folio 150 del cuaderno 1 (único) que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada a la Oficina de Control Disciplinario en fecha 3 de Mayo de 2022, suscrito por la Defensora Pública ESTEFANIA VARGAS ZAPATA, en su calidad de defensora pública del disciplinado WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ.

IV.II Sustentación del recurso por parte de la defensa de WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ.

La Defensora de Oficio del disciplinado MARTINEZ FERNANDEZ, presento sus argumentos los cuales en un breve resumen se traducen en los siguientes puntos:

1. Manifiesta no compartir las razones de **imposición de la sanción** al decir en un primer punto, al afirmar lo siguiente: *"Si bien el ente disciplinario informa las razones por las que impone la sanción y una de ellas es por mal ejemplo que según daría a los demás integrantes de la institución educativa y de la administración departamental..."*.
2. Manifiesta no compartir los **criterios de graduación de la sanción**, al afirmar lo siguiente: *"A pesar de que no se está frente a una causal de exclusión de responsabilidad, considero que la oficina de control disciplinario debió tener en cuenta el artículo 47 de la Ley 734 de 2002. ..."*
3. Manifiesta: *"Otro ámbito para la defensa no se tomó en cuenta fueron los criterios para **determinar la gravedad o levedad de la falta**, estipulado en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002"*.
4. Concluye diciendo, que pide se examine nuevamente de forma integral la dimensión **real de la afectación administrativa y social** que se incurrió con la atemporalidad del término".

V. CONSIDERACIONES

1. WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ

Que con respecto a los argumentos alegados por la defensora pública ESTEFANIA VARGAS ZAPATA, nos pronunciaremos con las siguientes consideraciones, así:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

En ese orden se tiene, que realizadas las indagaciones con las certificaciones que obran dentro del expediente, se constató que el literal a) del numeral 1 del artículo 47 del CDU, aplico para el presente caso, bajo el entendido que las mismas dan cuenta que el disciplinado fue sancionado dentro de los 5 años anteriores, lo que conllevo a imponerle la sanción de suspensión de 3 meses.

En cuanto a la determinación para la gravedad o levedad de la falta si se tomaron en cuenta por el operador disciplinario de primera instancia los consagrados el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, en ese sentido se tomaron las de los numerales 2 y 4 a saber, así:

(...) 2. La naturaleza esencial del servicio: Se tiene en cuenta que la educación es un servicio esencial, pues es un proceso de formación que necesita que todos los recursos físicos, económicos, académicos, personal, cultural y social, se apliquen íntegramente, con ello se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia técnica, demás bienes y valores, de conformidad con el artículo 67 de nuestra constitución. Con las faltas cometidas por el Rector se generó traumas en la obligación que le atañe a la Secretaria de Educación Departamental, de presentar ante el Ministerio de Educación la misma información que se encontraba en mora por parte del servidor, en calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria del Guamo, como quedó demostrado dentro del proceso, lo que si representa una real afectación administrativa y social.

(...) 4. La Jerarquía y mando en la Institución: Se tuvo en cuenta su Jerarquía es decir el cargo que ostentaba como Rector de dicha institución; ya que en ese sentido le era exigible un comportamiento adecuado como Rector y merecía observancia de leyes, decretos y resoluciones que lo rigen para regular su comportamiento.

Con esos criterios expuestos, en consecuencia, el operador determino la falta como grave, lo cual comparte y ampliara y disertara más a fondo dentro de las consideraciones generales del fallo apelado.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FALLO APELADO

Que esta instancia disciplinaria con respecto al cargo único formulado de falta GRAVE a título de CULPA GRAVE al disciplinado dentro del presente proceso, en su condición de Rector Institución Educativa Técnico Agropecuaria del Guamo, ubicada en el Municipio de El Guamo, Bolívar vinculado a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, comparte los argumentos consignados en el fallo de primera, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por los recurrentes, atendiendo a que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar su conducta, frente a los hechos denunciados, ni tampoco acreditar que



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso se infringió el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

En el proceso está demostrado, que el disciplinado incumplió su deber, y siendo consiente que debía cumplir con la rendición de los informes periódicos, se desligo de tal responsabilidad, incumpliendo deberes que lo conminaban a ser oportuno y puntual en la entrega de dicha información, concretamente la de presentar oportunamente la información contable, financiera y presupuestal correspondiente a la ejecución de los recursos del fondo de servicios educativos asignados a la institución educativa que dirigía para la fecha, inobservando de esta forma el cuidado necesario que debía tener en sus actuaciones frente al tema.

Que observa esta instancia disciplinaria que dentro del trámite procesal adelantado en esta oportunidad, no se configuró ninguna de las causales de nulidad, previstas en el art. 143 del CDU, en la medida en que su desarrollo se garantizó plenamente el derecho de los sujetos procesales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Que dentro de las alegaciones por parte de la Defensora Publica del Disciplinado no se dice nada respecto de la no presentación oportuna de los informes por parte del disciplinado sino que por el contrario se limita a atacar los criterios utilizados para imposición de la falta y la sanción, lo cual se revisó y se le preciso en el capítulo anterior en forma suficiente, se permitirá entonces este despacho, ampliar un poco como lo anuncio anteriormente, las razones tenidas en cuenta por el operador disciplinario de primera instancia en la fundamentación de la falta, en los criterios señalados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, específicamente los señalados en los numerales 2 y 4, haciendo énfasis en la importancia y necesidad de la presentación de los citados informes.

Que esta instancia disciplinaria se permite precisar que si bien es cierto que el Rector no es el Representante Legal de la Institución, no es menos cierto que los mismos como máxima autoridad administrativa dentro de la institución e inmediatos superiores de los docentes tienen una mayor responsabilidad y unas funciones de acuerdo al tema que nos ocupa muy definidas en la Ley, entre las cuales resaltamos, la señalada en el Decreto Nacional 4807 de 2011, por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación:

"Artículo 11. OBLIGACIONES. En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, establece;

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas deben:

(...) C) **Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad** a la Secretaría de Educación de la entidad municipal, si la institución educativa es de un



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

municipio certificado; o la alcaldía municipal y a la secretaria de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional..."

Como lo hemos dilucidado muy a pesar que en materia disciplinaria no se necesita demostrar el daño ya que este lo constituye la transgresión de la norma y el incumplimiento del deber funcional traemos a colación al respeto lo preceptuado en el Decreto No. 4807 de 2011, compilado en el 1075 de 2015, del Ministerio de Educación Nacional al respeto el literal c y el parágrafo del artículo 7, que establece:

"ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO. Para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa por parte del Ministerio de Educación Nacional a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, se establece el siguiente procedimiento:

c) Para proceder al giro de los respectivos recursos a los Fondos de Servicios Educativos, **los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar al Ministerio de Educación Nacional, a través del departamento o del municipio certificado, la información sobre las instituciones educativas beneficiarias, el Fondo de Servicios Educativos** al cual se deben girar los recursos, la certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el giro y la demás información que el Ministerio establezca para dicho fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1. En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no remitan **la información en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional, no se realizará el giro**, el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines pertinentes.

Que con todo lo anterior, queda claro para este despacho, que el incumplimiento del deber funcional de los Rectores demostrado en la no presentación o presentación extemporánea de los informes, además representa una amenaza para el buen desarrollo de los fines del estado en el sector de la educación al colocar en riesgo el giro a la institución por la no presentación de la información y por ende no le permite a la Secretaria Educación respectiva obtener las cifras y datos necesarios que permitan verificar la inversión o el gasto.

Luego del amplio recorrido normativo sobre las cuales hemos citado algunos en el desarrollo de nuestro análisis, y miramos y compilamos las siguientes:

"Ley 715 del 2001 artículos 11 y 14 funcionamiento de los FSE □ El decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 recoge en un solo decreto, todas las normas vigentes aplicables al sector de la educación en Colombia. □ El decreto 4791 de 2008 se compila en el decreto 1075 en la sección 3, Artículo 2.3.1.6.3.1 hasta el Artículo 2.3.1.6.3.20. Esta norma contempla entre otros aspectos lo concerniente a la administración de los



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

fondos de servicios educativos, las funciones del rector y del consejo directivo así como también la destinación de los recursos. □ El decreto 4807 de 2011 se compila en el decreto 1075 en la sección 4, Artículo 2.3.1.6.4.1. hasta el artículo 2.3.1.6.4.10. Esta norma establece el procedimiento, las condiciones de aplicación de la gratuidad y otras condiciones para la implementación de los giros por este concepto. □ Resolución 7776 de 2012 por medio del cual se crean los FSE □ Resolución 3400 de 2013 Lineamientos para el manejo de la contabilidad."

En ese sentido resaltaremos la importancia de los referidos informes, acordes con todas las normas vigentes sobre la materia, las cuales al no cumplirse estarían en contraposición en los siguientes cometidos estatales:

- Fortalecer el sentido de lo público.
- Recuperar la legitimidad para las Instituciones del Estado.
- Facilitar el ejercicio del control social a la gestión pública
- Contribuir al desarrollo de los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y participación ciudadana en el manejo de los recursos públicos.
- Constituir un espacio de interlocución directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, trascendiendo el esquema de que ésta es sólo una receptora pasiva de informes de gestión.
- Servir como insumo para ajustar proyectos y planes de acción de manera que responda a las necesidades y demandas de la comunidad.

En este punto nos permitimos traer a colación la Sentencia C-721 de 2015, donde la Corte reafirmar con respecto a la importancia del derecho disciplinario en el desarrollo de la función pública:

"En un Estado Social de Derecho el Derecho disciplinario no es un mero instrumento para controlar la conducta de los servidores públicos, sino que constituye un instrumento que permite el establecimiento de deberes orientados constitucionalmente a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el derecho de los ciudadanos al correcto funcionamiento de la administración pública:

"En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública"[80].

Así, las cosas, el derecho disciplinario tiene dos finalidades esenciales que se encuentran estrechamente vinculadas: (i) desde el punto de vista interno permite



GOBERNACIÓN
de BÓLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

asegurar **el cumplimiento de los deberes** del cargo de los funcionarios públicos, mientras que (ii) desde el punto de vista externo busca **garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública**".

Que luego de todo el recorrido normativo y analizado los hechos y circunstancias que dieron origen a imponer las SANCIONES DISCIPLINARIAS, se permite además remitirse a la doctrina para traer a colación lo dicho por el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, en su libro DOGMATICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO, 7ª Edición, al afirmar que:

"La doctrina extranjera también se mueve en tal sentido: Trayter le asigna a la sanción disciplinaria una función "motivadora", según ya se anotó, lo cual depende de la naturaleza de "norma de determinación" de la norma disciplinaria; y a su vez, De Palma del Teso ha predicado que "las normas sancionadoras administrativas son normas de determinación, buscan que los destinatarios cumplan aquellas obligaciones que imponen o se abstengan de llevar a cabo las que prohíben". "En definitiva, los empleados públicos deben desempeñar las tareas que tengan asignadas, con diligencia exigible al servicio que presten, velando por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico".

Que en cuanto a la calificación de la falta, enmarcada dentro de los parámetros de la norma y sus diferentes circunstancias de graduación tenidas en cuenta por el operador disciplinario en su fallo de primera instancia y analizadas por esta instancia, y después de desvirtuar las apreciaciones por parte de los apelantes, es oportuno estudiar esta decisión, trayendo a colación sobre el particular, lo dicho de manera acertada por el tratadista Suarez Sánchez, al afirmar:

"No hay duda que la calificación de leve, grave o gravísima de la falta incide para la aplicación de la respectiva sanción, pero no porque ella cause menor o mayor lesión al bien jurídico, sino porque demuestra menor o mayor indiferencia al compromiso de lealtad por parte del servidor público; además, revela un menor o mayor desprecio por el decoro, lo mismo que el grado de inclinación hacia la corrupción y la intensidad del relajamiento de los valores éticos".

Que analizado y teniendo en cuenta todo lo anterior, el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 25 de Abril de 2022.

En consecuencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia de fecha 25 de Abril de 2022, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, respecto del servidor público: **WILFRIDO MARTINEZ FERNANDEZ**, en su condición de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de El Guamo, Bolívar, Docentes de Aula adscritos a la Secretaria de



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 558 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Educación de Bolívar, donde se declara disciplinariamente responsable por la comisión de las falta disciplinaria contenidas en el cargo único calificada como Grave a título de Culpa Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE, a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

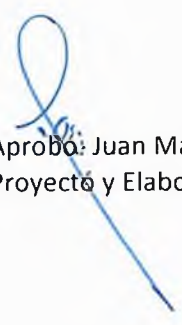
ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por conducto de la Oficina de Control Disciplinario remítase a la Secretaria de Educación Departamental para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 de noviembre 2022

Dado en Cartagena de Indias, a los


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar


Aprobo: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico
Proyecto y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutiérrez – P.U. Secretaría Jurídica